

DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS EN LAS CÁRCELES DE MUJERES EN COLOMBIA DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19

Las condiciones en las que viven las personas privadas de la libertad en Colombia, están determinadas por el hacinamiento, pero, además, incluyen: falta de suministro de agua de manera permanente, entrega de comida en descomposición, baños insuficientes y en mal estado, falencias en la prestación de los servicios de salud, entre ellas la falta de personal médico y psicológico, no entrega de medicamentos.

Esta situación general, afecta de forma diferencial a las mujeres en prisión y vulnera de manera sistemática los derechos de las mujeres en prisión de los que trata las Reglas Bangkok¹. Además, son las condiciones propicias para que el contagio por COVID-19, fuera acelerado y masivo al interior de los establecimientos de reclusión, lo cual ha representado un grave riesgo para la salud, integridad y la vida de las personas privadas de la libertad.

La garantía del derecho de acceso a la salud para las mujeres ha sido una de las deficiencias del sistema penitenciario y carcelario en Colombia. Con la llegada de la COVID-19, el Gobierno Nacional adoptó e implementó medidas de confinamiento, restricción de movilidad, de bienes y servicios. El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, crearon medidas de prevención del contagio y atención de la pandemia, que no lograron el objetivo y, además, profundizaron la vulneración de derechos.

A pesar de las medidas de prevención y atención adoptadas por el Gobierno Nacional para los lugares de prisión y detención, se encuentran las siguientes problemáticas: (1) ausencia de condiciones sanitarias adecuadas, (2) restricción el acceso a productos de higiene y aseo, (3) deficiente alimentación, (4) suspensión temporal de visitas e ingreso de colaboradores externos, (5) incluso restricciones a la atención médica, y (6) ineficiencia de medidas de sustitución de la medida privativa de la libertad, para población carcelaria con mayor riesgo de complicaciones en contagio de COVID-19.

La Corporación Humanas y Mujeres Libres presentaron en 2020 el informe “Situación de las mujeres que sufren la prisión en el establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad para mujeres Bogotá”². La información se recolectó entre abril y junio de ese año a través de conversaciones telefónicas con las mujeres privadas de la libertad. A partir de este ejercicio, a continuación, presentaremos la afectación diferencial de estas medidas gubernamentales a las mujeres, y específicamente a sus derechos sexuales y reproductivos.

Entre todas las medidas tomadas por el gobierno se resaltan las siguientes:

¹ Organización de Naciones Unidas, Reglas para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes – Reglas Bangkok, 2010.

² Humanas, Mujeres Libres Situación de las mujeres que sufren la prisión: Establecimiento de Alta y Mediana Seguridad para mujeres Bogotá, 2020. Disponible en: <https://www.humanas.org.co/wp-content/uploads/2021/02/Informe-ca%81rcel-de-mujeres-en-Bogota%CC%81-2020.pdf>

AUSENCIA DE CONDICIONES SANITARIAS ADECUADAS

El INPEC estableció la implementación permanente de medidas de prevención, como el lavado de manos constante, para lo que se requería garantizar el suministro de agua, jabón y toallas limpias de fácil acceso para la población, así como el uso de elementos de protección³. Sin embargo, en el centro penitenciario monitoreado, se encontraron las siguientes condiciones:

Las mujeres no contaron con suministro continuo de agua, cuando había, el agua era de mala calidad, de color gris, sucia y con residuos de óxido. Debido al hacinamiento histórico y que no se ha superado a pesar de las recomendaciones de organismos internacionales⁴ y cortes nacionales⁵, la cantidad de baños no es suficiente para el número de mujeres que se encuentra privadas de la libertad y varios se encuentran deshabilitados por falta de mantenimiento. La presión del agua no permite que llegue a las plantas altas, lo que obliga a las mujeres a recoger agua en canecas y botellas para usar los baños y duchas de esos pisos.

Bajo estas condiciones las mujeres privadas de la libertad no pudieron cumplir con las medidas establecidas por el Gobierno ni seguir las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para evitar el contagio por COVID-19. En consecuencia, el Gobierno Nacional ha vulnerado los derechos de las mujeres a una salud plena⁶, así como, lo contemplado en la regla 5 de Bangkok, la cual establece que las mujeres deben tener espacios y artículos necesarios para satisfacer las necesidades propias de la mujer, incluidas toallas higiénicas sanitarias gratuitas y suministro permanente de agua.

RESTRICCIÓN EL ACCESO A PRODUCTOS DE HIGIENE Y ASEO

Aunque en las disposiciones formales del INPEC, no se encuentra específicamente la prohibición de ingreso de artículos de aseo e higiene, esta entidad, prohibió su ingreso de manera abrupta, sin tener en cuenta que las mujeres recibían desde el exterior los elementos de higiene íntima, pues no son proveídos por el Estado, sino por las familias de las personas privadas de la libertad, ya sea llevándolos o proveyendo dinero para su compra al interior de los establecimientos carcelarios. Así,

³ INPEC- Directiva 004 del 11 de marzo de 2020 “Directrices para la prevención e implementación de medidas de control ante casos probables y confirmados de Covid-19”

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

⁵ Corte Constitucional, 2013. Sentencia T-388. Por medio de la cual se declara el Estado de Cosas Inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm#:~:text=Reconoci%C3%B3%20que%20la%20situaci%C3%B3n%20de,inconstitucional%20del%20sistema%20carcelario%20nacional.>

⁶ “El derecho a la salud es un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes básicos de la salud, como el acceso al agua limpia y potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva”. Relator Especial de las Naciones Unidas para el Derecho a la Salud, profesor Paul Hunt. E/CN.4/2003/58, párr. 23.

las mujeres denunciaron esta situación, ya que no contaban con estos artículos de primera necesidad.

Luego de las denuncias, el INPEC, les entregó un kit con elementos de aseo con artículos necesarios⁷ pero insuficientes para el cuidado e higiene personal durante tres meses, ya que, según directivas del INPEC, el kit de aseo se entrega únicamente 4 veces al año⁸. Tampoco fueron abastecidos los expendios con artículos necesarios y suficientes, como toallas higiénicas.

Después de tres meses, el INPEC, permitió el ingreso de estos artículos, pero únicamente por medio de una empresa transportadora que tiene convenio con esta institución. Ello implicó que las familias asumieran además los costos de envío y del empaque. Además, la situación alentó la reventa de las toallas higiénicas por parte de algunas mujeres o cobro de dinero por parte de la guardia para facilitarlas.

DEFICIENTE ALIMENTACIÓN

La información recolectada reveló que, la calidad de la comida durante los tres meses de seguimiento al inicio del confinamiento por la pandemia en Colombia, los alimentos fueron entregados a las mujeres crudos o semicrudos, con mal sabor, olor extraño y varias veces alimentos en descomposición. La mala alimentación no favorece la salud de las mujeres, en especial quienes se encuentran en embarazo como lo indica las Reglas de Bangkok al establecer que recibirán asesoramiento sobre su salud y una dieta adecuada para su condición (número 48).

Similares afectaciones sufrieron mujeres que por enfermedades requieren una alimentación saludable como condición de salud.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE VISITAS E INGRESO DE COLABORADORES EXTERNOS

La prohibición de la visita de familiares impartida por el INPEC, también ha afectado el derecho a la visita conyugal⁹. Durante más de un año, las mujeres no han tenido acceso a la visita íntima, tanto con las parejas que no se encuentran privadas/os de la libertad o entre personas que se encuentran en prisión. A la fecha no se ha planteado por el Gobierno Nacional medidas para garantizar el goce efectivo de este derecho y se continúa vulnerando los derechos fundamentales a la intimidad, libertad sexual y derechos sexuales y reproductivos que pueden verse limitados.

En la normalidad, los profesionales en ginecología ingresaban solo una vez al mes para atender a las mujeres en prisión y las brigadas de toma de citologías se realizaban cada dos o tres meses, jornadas insuficientes para que todas las mujeres accedan al servicio. Pero al “suspender el ingreso de

⁷ El kit de aseo estaba compuesto por: dos rollos de papel higiénico pequeños, dos paquetes de toallas higiénicas, una crema dental, un cepillo de dientes, un jabón de baño, una máquina de afeitar y un desodorante pequeño.

⁸ INPEC. Memorando 0251 del 2004.

⁹ La visita conyugal, es un periodo de tiempo al que tienen derecho las personas privadas de la libertad para tener visita íntima con la persona que ellos autoricen.

personal externo, sin excepción”, como lo menciona también la circular interna del INPEC¹⁰, los profesionales no han podido ingresar a los establecimientos de reclusión, ya que no hacen parte del personal que permanece o ingresa diariamente a las prisiones. Esta ausencia sostenida en el tiempo ha afectado directamente la salud sexual y reproductiva de las mujeres. Advertimos con preocupación que las mujeres han estado expuestas al deterioro de su salud, sin claridad de la gravedad, por mantener la ausencia de estos servicios de salud, y conociendo que los factores de riesgo y las necesidades específicas de estas mujeres en salud sexual y reproductiva de las mujeres. Ello es contrario a lo que indican las Reglas de Bangkok acerca del derecho a recibir atención médica general y atención especializada (número 5), y a recibir todos los servicios preventivos, como lo es la citología y controles necesarios para detectar un cáncer (número 18).

Además, la suspensión de actividades por parte de colaboradores externos como organizaciones de Derechos Humanos, no ha permitido realizar un seguimiento y monitoreo a las condiciones al interior de los establecimientos de reclusión y así, documentar las situaciones de violación de derechos humanos.

INEFICIENCIA DE MEDIDAS DE SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, PARA POBLACIÓN CARCELARIA CON MAYOR RIESGO DE COMPLICACIONES EN CONTAGIO DE COVID-19

Mediante el Decreto Legislativo 546 de 2020¹¹, el Ministerio de Justicia y del Derecho pretendió dar respuesta al reclamo social por las condiciones de hacinamiento en las cuales se propagaba el contagio en las cárceles sin que el Estado pudiera atender a las personas con mayor vulnerabilidad frente al virus. El decreto pretendió sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, entre otras medidas.

Sin embargo, encontramos que estas medidas fueron tardías, porque para el 14 de abril de 2020, fecha de expedición ya se habían presentado contagios en varios centros penitenciarios y carcelarios del país, y 24 personas habían muerto al interior de uno de los centros en medio de las protestas de las personas privadas de la libertad, reclamando mejores condiciones para enfrentar el contagio¹². Además, no fueron efectivas porque no permitieron reducir el hacinamiento ni prevenir de fondo el riesgo de contagio.

Si bien, el decreto tiene como beneficiarias de estas medidas de sustitución de la prisión y detención a personas de especial vulnerabilidad como las mujeres embarazadas, personas discapacitadas,

¹⁰ Circular 005 del 17 de marzo de 2020 “Medidas para la contención del Covid-19 en los servidores penitenciarios y contratistas”.

¹¹ Disponible en:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20546%20DEL%2014%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

¹² 18 de abril de 2021. Disponible en: <https://noticias.caracoltv.com/informes-especiales/motin-en-la-modelo-las-pruebas-desconocidas-de-una-noche-de-horror>

enfermas y mayores de 60 años (art. 2), a continuación, estableció la exclusión por delito, donde se relacionan más de 100 tipos penales, entre los que se encuentran los delitos relacionados con drogas declaradas ilícitas y otros delitos no violentos. Con esta exclusión la medida de sustitución se podía aplicar a muy pocas personas, la mayoría de las mujeres se encuentran privadas de la libertad por esos delitos excluidos. Así, mujeres embarazadas, adultas mayores, con discapacidades o enfermedades graves, no accedieron al beneficio de prisión domiciliaria transitoria, porque el delito por el que se les impuso la condena fue excluido. De esta manera, aunque sean estas mujeres más vulnerables al contagio, permanecieron en los centros de reclusión.

CONCLUSIONES

Las anteriores vulneraciones a derechos impactan directamente en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en prisión, por la carencia de acciones preventivas y de atención en el sistema de salud penitenciario y carcelario. Por tanto, debe implementarse de manera urgente un plan de ajuste al modelo actual de salud, que permita brindar una garantía real de atención. Si bien es prioritario mitigar el contagio por COVID-19 en las prisiones, es necesario que el INPEC garantice la atención en salud de manera permanente, asegurando el especial cuidado a las necesidades particulares de las mujeres, así como, el tratamiento continuo de enfermedades y tratamiento médico de circunstancias diferentes a COVID-19.

Además, se debe garantizar el suministro suficiente y permanente de artículos de higiene íntima para las mujeres en prisión y de esta manera puedan en parte, vivir una salud menstrual digna que garantice el goce de los derechos sexuales y reproductivos.

Frente a la problemática de alimentación, es necesario que el Gobierno Nacional, reformule la forma de realizar el control del cumplimiento de los contratos por parte de las empresas que prestan este servicio, debido a que, aunque existen denuncias reiterativas de incumplimientos, las empresas siguen operando sin ningún tipo de sanciones claras, que se vean traducidas en verdaderos cambios en el servicio, garantizando el suministro de alimentos de acuerdo a las necesidades diferenciadas por condiciones de salud, así como para mujeres embarazadas y lactantes.

Por último, se debe permitir el ingreso a organizaciones de Derechos Humanos, para realizar la verificación y veeduría de las condiciones de reclusión de las mujeres privadas de la libertad, puesto que, las medidas tomadas por el Gobierno para evitar el contagio por COVID-19, como la prohibición del ingreso de organizaciones de Derechos Humanos, ha favorecido para que la vulneración a derechos dentro de las prisiones no se visibilice y quede impune.